



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1276-SPA-756 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienda de muebles pone música a todo volumen (...) volumen aumenta en días festivos y fines de semana [establecimiento ubicado en Avenida Revolución, sin número, esquina con Joublanc y Martí, colonia Escandón, Alcaldía de Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

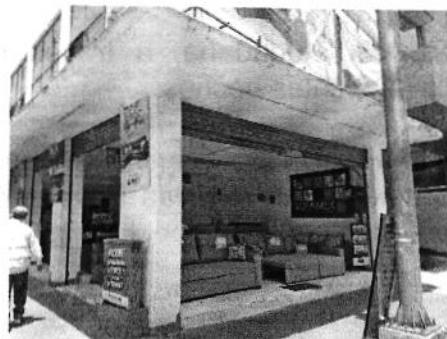
RUIDO

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Expediente: PAOT-2019-1276-SPA-756

No. Folio: PAOT-05-300/200-3916-2019

Por otra parte, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, acreditando la existencia de un establecimiento mercantil dedicado a la venta de muebles, acto durante el cual se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada, a través de una bocina instalada en la parte superior del negocio en comento, por lo que se tuvo comunicación con la persona encargada, quien fue informada de la legislación ambiental aplicable en materia de ruido.



Por lo anterior, se citó a comparecer ante esta Entidad al encargado del establecimiento de referencia, quien manifestó que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia tiene el giro de venta de muebles, para lo cual cuenta con una bocina para la promoción de los productos; no obstante con la finalidad de solucionar la problemática denunciada, mediante el cumplimiento voluntario se comprometió a bajar el volumen y direccionar la misma hacia el interior del establecimiento, con la finalidad de disminuir las emisiones al exterior y no exceder los límites de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



En seguimiento al presente caso, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública generadas por el establecimiento mercantil; asimismo se observó que la bocina había sido direccionada al



Expediente: PAOT-2019-1276-SPA-756

No. Folio: PAOT-05-300/200-3916-2019

interior del establecimiento motivo de la denuncia, al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico informó que está de acuerdo con los trabajos realizados por esta Entidad.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "SOFAMEX", con giro de venta de muebles, ubicado en Avenida Revolución, sin número, esquina con Joublanc y Martí, colonia Escandón, Alcaldía de Miguel Hidalgo, el cual generaba emisiones sonoras por la reproducción de música grabada a través de una bocina instalada en la parte superior del negocio.
- Esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario, el cual consistió en que el encargado del establecimiento redireccionó la bocina al interior del establecimiento manteniéndola a un volumen moderado; mediante correo electrónico la persona denunciante informó que está de acuerdo con los trabajos realizados por esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YBH/SAS/MHGH/CVV

